

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[Ley Publicada PDE 15-06-2006. Decreto 86](#)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular los apoyos que el Gobierno del Estado de Quintana Roo otorga para impulsar, fomentar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica y vincularla a las necesidades de desarrollo económico del Estado, así como la coordinación de las acciones públicas y privadas orientadas a promover y atender las nuevas necesidades de desarrollo científico y tecnológico de la región y del país, coadyuvando al funcionamiento y la consolidación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2.- Su aplicación y vigilancia compete al Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, en los términos que la misma establece y de los Reglamentos y Acuerdos que de ésta emanen.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- CONACYT: Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

II.- GOBIERNO DEL ESTADO: Al Gobierno del Estado de Quintana Roo;

III.- COQCYT: Al Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología;

IV.- INVESTIGACIÓN BÁSICA: Al trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de generar y fomentar el conocimiento sobre la naturaleza, el ser humano, la cultura y la sociedad;

V.- INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA: Utilización de conocimientos, ya generados para concebir nuevas aplicaciones;

VI.- SISTEMA: Al Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica;

VII.- SEI: Al Sistema Estatal de Investigadores;

VIII.- DESARROLLO TECNOLÓGICO: Al proceso de transformación por adopción, adaptación y/o innovación de una tecnología, para que cumpla con los objetivos que se le diseñen y/o propongan, tales como cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX.- COMUNIDAD CIENTIFICA: Al conjunto de personas, físicas o morales, dedicadas a la generación de resultados y productos de investigación científica y de desarrollo tecnológico en la Entidad;

X.- INNOVACIÓN: A la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;

XI.- IES: Instituciones de Educación Superior;

XII.- CI: Centros, grupos y redes de investigación;

XIII.- CONSEJO DIRECTIVO: Órgano de Gobierno del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología; y

XIV.- COMISIÓN TÉCNICA CONSULTIVA: Órgano Colegiado de Asesoría y Consulta del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 4.- El Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología del Estado de Quintana Roo, es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con sede en la capital del Estado.

Artículo 5.- El COQCYT tendrá el siguiente objeto:

I.- Impulsar y fomentar el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, para alcanzar mejores niveles de vida y perspectivas de superación, tanto en lo social como en lo económico, tomando en cuenta los objetivos políticos y estratégicos previstos en los programas nacionales y estatales de la materia;

II.- Coordinar las acciones públicas y privadas de promoción al desarrollo científico y tecnológico en la Entidad;

III.- Dictar los lineamientos que orienten al desarrollo científico y tecnológico en la Entidad;

IV.- Procurar que en el Estado se incremente la canalización de recursos públicos y privados, tanto nacionales como extranjeros; aplicándose estos en la coordinación y elaboración de trabajos relativos a la investigación y desarrollo tecnológico, alcanzando la mayor eficiencia de los mismos; y

V.- Pugnar para que dentro de las inversiones que se apliquen al desarrollo científico, una parte sea destinada a la actividad de los investigadores, científicos y de todas aquellas personas que se dediquen a su fomento y difusión, de tal manera que se

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

incentive la participación de un mayor número de científicos, tecnólogos y académicos en esta actividad, así como la vinculación entre desarrolladores y usuarios.

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, el COQCYT tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la planeación, programación, coordinación, orientación, sistematización y promoción de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología, logrando su vinculación con el desarrollo nacional y estatal, así como con los organismos afines, nacionales o extranjeros, con el objeto de apoyar el cumplimiento de sus fines;

II.- Fungir como órgano de consulta y asesoría para las dependencias y entidades de la administración pública en materia de política de inversiones destinadas a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación superior, transferencia de tecnología, y en general, todo lo relacionado con el adecuado cumplimiento de sus fines;

III.- Orientar y asesorar a los Municipios de la Entidad, así como a las personas físicas y/o morales, en las condiciones que en cada caso se requieran y, previa solicitud de los mismos, en todo lo relativo a la materia de ciencia y tecnología;

IV.- Identificar las necesidades estatales en materia de ciencia y tecnología, la jerarquización de las mismas, los problemas que las afectan y las propuestas de alternativas de solución;

V.- Elaborar programas de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos nacionales y estatales de desarrollo, procurando la más amplia participación de la comunidad, así como la cooperación de entidades gubernamentales, instituciones de educación superior y usuarios de investigación;

VI.- Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas, aplicadas y tecnológicas que sean necesarias, así como promover las acciones concertadas que requieran los institutos del sector público o privado, instituciones académicas, centros de investigación y usuarios de los mismos;

VII.- Financiar, con recursos provenientes tanto del Estado como de otras fuentes, la realización de investigaciones o proyectos de desarrollo tecnológico en función de programas y proyectos específicos;

VIII.- Promover la creación de nuevos institutos de investigación, así como la constitución y desarrollo de empresas de base científica y tecnológica, nacional y/o estatal, para la producción de bienes y servicios, materiales, manufacturas y productos elaborados en el Estado;

IX.- Otorgar estímulos y reconocimientos al mérito estatal de investigación, así como de innovación tecnológica, tanto a instituciones como a investigadores que se distingan por su desempeño relevante en la materia;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X.- Promover las publicaciones científicas y tecnológicas, así como fomentar la difusión sistemática de los trabajos y proyectos realizados por los investigadores estatales, a través de los medios idóneos que para tal efecto se determinen;

XI.- Establecer y promover la creación del Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica, destinado a la investigación científica y al desarrollo tecnológico de la entidad;

XII.- Promover la integración de la bolsa de trabajo que permita el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos de ciencia y tecnología, así como fomentar esquemas en los que se puedan obtener incentivos a su desempeño profesional, sobre todo cuando éste sea de calidad;

XIII.- Determinar los instrumentos conforme a los cuales el Gobierno del Estado apoyará las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales de los sectores público, social y privado;

XIV.- Establecer los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales el Gobierno del Estado cumplirá con su obligación de prestar, con alta calidad, el servicio público de enlace, fomento, financiamiento y apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;

XV.- Establecer y garantizar los medios de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las IES, los sectores público, social y privado, y de los CI para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación y capacitación de profesionales de alto nivel en la maría;

XVI.- Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación y desarrollo socioeconómico de la Entidad, estableciendo de manera explícita y verificable su impacto;

XVII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Gobierno del Estado deba celebrar convenios de coordinación o colaboración en materia de investigación, ciencia y tecnología con los sectores público, social y privado, así como con instituciones nacionales o extranjeras;

XVIII.- Determinar las bases conforme a las cuales las dependencias y entidades del sector público que realicen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, sean reconocidas como centros públicos de investigación;

XIX.- Regular la aplicación de recursos destinados para el financiamiento de investigación científica y tecnológico, extencionismo y apropiación social de resultados;
y

XX.- Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

**SECCIÓN I
DE LOS ÓRGANOS DEL COQCYT**

Artículo 7.- Para el cumplimiento de sus objetivos y desempeño de sus funciones, el COQCYT estará integrado por:

- I.- El Consejo Directivo;
- II.- La Comisión Técnica Consultiva; y
- III.- La Dirección General.

Artículo 8.- El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del COQCYT y estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación y Cultura del Estado;
- III.- Vocales, que no serán menos de 10 ni más de 13 y que representarán, previa invitación del Presidente del Consejo Directivo y aceptación correspondiente, a:
 - a) Las Instituciones de Educación Superior del Estado que cuenten con centros de investigación;
 - b) Las representaciones de dependencias y entidades de la administración pública federal en la entidad, cuyas atribuciones o facultades se relacionen con la investigación científica y tecnológica;
 - c) Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que lleven a cabo funciones relacionadas con los objetivos del COQCYT; y
 - d) Las áreas del sector privado y social cuyas actividades se vinculen y relacionen con la investigación científica y tecnológica.

Los cargos dentro del Consejo Directivo son de carácter honorario y por lo tanto no serán remunerados.

Cada uno de los miembros del Consejo Directivo designará, en caso de ausencia, un suplente que pertenezca al área o sector que represente.
Todos los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 9.- El Consejo Directivo funcionará en pleno y tendrá las comisiones que determine su reglamento interior.

Artículo 10.- El Consejo Directivo se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Se podrá convocar a sesiones extraordinarias, a juicio del Presidente, Vicepresidente o cuando lo soliciten por escrito una tercera parte del total de sus integrantes. Estas sesiones serán convocadas, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación del día de su celebración.

Artículo 11.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de los mismos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- El Consejo Directivo, además de las atribuciones indelegables señaladas en el artículo 63 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Fijar las políticas de lineamientos generales en congruencia con los programas nacionales, estatales y/o regionales;

II.- Definir las acciones y proyectos de trabajo a los que deberá sujetarse el COQCYT, así como aprobar la estructura básica y las modificaciones que a la misma procedan;

III.- Establecer y delegar facultades específicas a los órganos internos, permanentes o transitorios, que estime conveniente para la realización de los fines del COQCYT, en los términos establecidos en su reglamento interior;

IV.- Estudiar y aprobar, de considerarlo procedente, el presupuesto anual de ingresos y egresos del COQCYT;

V.- Recibir y analizar los informes que presente la Comisión Técnica Consultiva, sobre los avances en el desarrollo de sus actividades;

VI.- Recabar, analizar y aprobar en su caso, las propuestas que presente la Comisión Técnica Consultiva por conducto de su Coordinador, en todo lo relacionado a las labores realizadas por la misma;

VII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo relativo a donativos y pagos extraordinarios y verificar su cumplimiento, conforme a las directrices señaladas por la Secretaría de Educación y Cultura;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal, conforme a los cuales el COQCYT ejercerá sus recursos;

IX.- Formar las comisiones para ejecutar los programas de operación del COQCYT que se estime necesarios, así como designar a los responsables de los mismos; y

X.- Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes e instrumentos normativos en la materia.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 13.- Son obligaciones de los miembros del Consejo Directivo:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

II.- Participar en las comisiones en las que se les designe;

III.- Discutir, y en su caso, aprobar los planes, programas y demás asuntos que sean representados en las sesiones;

IV.- Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el COQCYT cumpla con los objetivos que le competen; y

V.- Las demás que determine el Consejo Directivo y su reglamento interior.

Artículo 14.- La Comisión Técnica Consultiva es el órgano asesor del COQCYT y estará integrado por los miembros siguientes:

I.- Un Coordinador, que será representante del Subcomité de Educación del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE);

II.- Un Vocal Ejecutivo, que será el Director General del COQCYT quien suplirá en sus ausencias al Coordinador;

III.- El Presidente de la Comisión Legislativa de Salud, Educación, Cultura y Deportes del Congreso del Estado;

IV.- De 10 a 15 Vocales, que serán investigadores representantes de instituciones que realicen investigación para el desarrollo científico, tecnológico, social y económico, debiendo procurarse que al menos cinco representantes sean del sector productivo, relacionados con la investigación y desarrollo tecnológico en la Entidad.

Los Vocales serán designados por el Consejo Directivo del COQCYT, y deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser miembro distinguido de la comunidad científica estatal o nacional; y

b) Haberse distinguido por su labor de impulso a la ciencia y al desarrollo tecnológico.

Todos los miembros de la Comisión Técnica Consultiva tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 15.- La Comisión Técnica Consultiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Emitir opiniones sobre el cumplimiento de los objetivos, así como del funcionamiento del COQCYT, según los programas de trabajo del mismo, formulando recomendaciones para su óptima realización;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Dar seguimiento y conocer los avances que en materia de ciencia y tecnología se registren en el país y en el mundo, orientando de esta forma los trabajos del COQCYT;

III.- Invitar por conducto de su Coordinador, a representantes de los sectores público, social y privado, así como a empresarios, especialistas e investigadores destacados de las universidades e instituciones de educación superior, con el propósito de organizar foros de consulta e información, procurando impulsar proyectos de investigación científica y tecnológica; exponer sus experiencias, conocimientos y realizar propuestas que coadyuven al cumplimiento de los fines del COQCYT;

IV.- Informar, periódica y oportunamente, al Consejo Directivo sobre los avances en el desarrollo de sus actividades; y

V.- Las demás que determinen el Consejo Directivo o el Presidente del mismo.

Artículo 16.- El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión Técnica Consultiva;

II.- Someter a consideración del Consejo Directivo las propuestas que surjan con motivo de las labores de la Comisión Técnica Consultiva y comunicar los resultados obtenidos a los miembros de ésta última;

III.- Emitir voto de calidad en caso de empate; y

IV.- Las demás que determine del Consejo Directivo o su Presidente.

Artículo 17.- El Vocal Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y presidir las sesiones en caso de ausencia del Coordinador;

II.- Levantar las actas de las sesiones y comunicar a los integrantes de la Comisión Técnica de los acuerdos adoptados;

III.- Recibir las propuestas y recomendaciones que se formulen en el seno de la Comisión Técnica Consultiva, ejecutando los acuerdos que en la misma se adopten; y

IV.- Las demás que les encomiende el Pleno del Consejo Directivo, su Presidente o Coordinador.

Artículo 18.- La Comisión Técnica Consultiva celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando sea necesaria, convocando a sus miembros, con una anticipación mínima de 24 horas. La Comisión Técnica Consultiva sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por la mayoría absoluta de los presentes.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 19.- La dirección del COQCYT, quedará a cargo de una Dirección General, que será presidida por el Director General quien será designado por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, a través del Coordinador del Sector.

Artículo 20.- El Director General del COQCYT, será el ejecutor de las decisiones y de los acuerdos del Consejo Directivo y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La representación legal y firma social del COQCYT y ejercer actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellos de materia laboral, así como en juicios civiles, penales y de amparo en el que COQCYT sea parte con todas las facultades generales y especiales, exceptuando los actos de dominio que tengan por objeto la compra o enajenación de bienes inmuebles en los términos que apruebe e instruya previamente y por escrito el Consejo Directivo;

II.- Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y poderes especiales a favor de terceras personas;

III.- Suscribir toda clase de actos y documentos legales, así como celebrar convenios inherentes a los objetivos del COQCYT, cumpliendo con las instrucciones que el Consejo Directivo señale;

IV.- Presentar oportunamente al Consejo Directivo para su análisis y aprobación, en su caso, la propuesta del presupuesto anual de, ingresos y egresos del COQCYT y del programa, operativo anual, así como ejercerlos de conformidad a lo estipulado en este ordenamiento, en otros ordenamientos legales aplicables y en las disposiciones que al efecto dice el Consejo Directivo;

V.- Coordinar la elaboración, revisión de y/o modificación de los reglamentos, estatutos y estructura orgánica del COQCYT, para someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;

VI.- Contratar bajo su responsabilidad, al personal técnico y administrativo especializado que requiere el COQCYT para su eficaz funcionamiento;

VII.- Delegar en los servidores públicos del COQCYT, las atribuciones que expresamente determine;

VIII.- Presentar al Consejo Directivo un informe trimestral del estado que guardan los asuntos a él encomendados y los que sean solicitados por el mismo;

IX.- Presentar al Consejo Directivo la propuesta de canalización de fondos, así como las condiciones que la misma se sujetará para la realización de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro proyecto que se considere necesario;

X.- Establecer programas que propicien la permanencia de los investigadores y, técnicos en el Estado, así como su incorporación a las empresas de la Entidad;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI.- Impulsar la creación de centros e institutos de investigación aplicada, auspiciados por las empresas, con el objetivo de lograr una corresponsabilidad de las mismas con el sector público, para la consecución de los objetivos de los planes nacional y estatal de desarrollo y del programa operativo del COQCYT;

XII.- Promover la coparticipación económica de organismos y agencias internacionales, tendientes a la innovación y adaptación de nuevas tecnologías, en busca de una mejor y eficiente cooperación científica y tecnológica internacional;

XIII.- Definir orgánicamente las áreas técnicas y administrativas del COQCYT, así como expedir los instrumentos de apoyo administrativos necesarios para el adecuado y eficiente funcionamiento del mismo, además de las modificaciones que se requieran para mantenerlos permanentemente actualizados, previa actualización del Consejo Directivo;

XIV.- Promover la participación del COQCYT y representarlo por sí o por interpósita persona en los diversos actos relacionados con sus objetivos;

XV.- Promover la difusión pertinente de los resultados alcanzados por el COQCYT;

XVI.- Convocar y presidir las reuniones del personal técnico y/o administrativo del COQCYT;

XVII.- Supervisar y vigilar la debida observancia de la presente ley, su reglamento interior y demás ordenamientos que rijan al COQCYT;

XVIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este ordenamiento y, de estimarlo necesario, someterlas a la consideración del Consejo Directivo; y

XIX.- Las demás que le confieren esta Ley, otras leyes o por otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 21.- Para ser Director General del COQCYT se requiere:

I.- Ser mexicano;

II.- Mayor de veinticinco años;

III.- Contar con residencia mínima de cinco años en el Estado, al momento de su designación; y

IV.- Poseer título o grado profesional equivalente o superior al de licenciatura y reconocidos méritos profesionales.

SECCIÓN II

DEL PATRIMONIO

Artículo 22.- El patrimonio del COQCYT, estará constituido por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga el COQCYT;

II.- Los ingresos que perciba como resultado de las actividades que realice en cumplimiento de sus objetivos o que pueda obtener por cualquier otro medio legal;

III.- Las cantidades que por diferentes conceptos se le signen en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado;

IV.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y demás aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o de alguna otra dependencia o entidad, así como de las que reciba, de fundaciones, instituciones, empresas y particulares; y

V.- Los fondos derivados de fideicomisos e impuestos especiales, municipales o estatales, para el impulso y sostenimiento de la investigación científica y tecnológica.

El COQCYT, destinará la totalidad de sus activos exclusivamente a los fines de sus objetivos.

Artículo 23.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del COQCYT y los que se destinen a su servicio directo, tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.

Artículo 24.- El COQCYT administrará y dispondrá de su patrimonio, en razón del cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; quedando prohibido el empleo del mismo para fines no especificados en la presente ley.

Artículo 25.- El COQCYT sólo podrá enajenar bienes de su propiedad, previa autorización del Consejo Directivo.

Artículo 26.- La canalización de fondos por parte del COQCYT para proyectos, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione, en cumplimiento de sus objetivos, estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las siguientes restricciones:

I.- Vigilar la debida aplicación y el adecuado aprovechamiento de los fondos que sean otorgados;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II.- Recabar los informes periódicos de los beneficiarios sobre el desarrollo y resultado de sus trabajos; asimismo en la adquisición y contratación de bienes y/o servicios estos se sujetarán a las leyes correspondientes de las materias;

III.- Los derechos de propiedad industrial respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda del COQCYT, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren, en los que se protejan los intereses del Estado.

SECCIÓN III DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 27.- Las relaciones laborales con los trabajadores del COQCYT se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y por el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo que al efecto expida el Consejo Directivo.

Serán trabajadores de confianza el Director General, los Directores de Área, Subdirectores, Administradores y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la Ley de la materia.

SECCIÓN IV DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 28.- El órgano de vigilancia del COQCYT se integrará por un Comisario Propietario y un Suplente, ambos designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Para el cumplimiento de las funciones del Comisario, el Consejo Directivo y el Director General, deberán proporcionar toda la información que les sea solicitada por el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DE APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 29.- Los principios que regirán la distribución presupuestal que el Gobierno del Estado proporcione para fomentar y desarrollar la investigación científica y tecnológica, por conducto del COQCYT, serán los siguientes:

Las actividades de investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que se establecen en la presente Ley, la Ley Orgánica de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, todas del Estado, y las demás Leyes aplicables;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- La ejecución de los proyectos y los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados por el COQCYT o por quien éste designe;

II.- La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevarán a cabo con la participación de los representantes de la comunidad científica, las IES y los CI;

III.- Los recursos destinados a la ciencia y la tecnología contribuirán al desarrollo armónico de la capacidad científica y tecnológica, del Estado, buscando el crecimiento y la consolidación de la comunidad científica y tecnológica, y su vinculación con los sectores productivo y de bienes y servicios y social;

IV.- Las políticas, criterios y recursos con los que el Gobierno del Estado fomente y apoye la investigación científica y tecnológica, garantizarán, entre otros, la calidad educativa en el proceso de enseñanza-aprendizaje de la ciencia y la tecnología, particularmente en las IES, la creación de condiciones de justicia y equidad en los niveles del desarrollo económico, en la generalización social de una cultura de inventiva y con capacidad para innovar, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y CI;

V.- La concurrencia de aportaciones de recursos en monetario y en especie de los sectores público, social y privado, nacional o extranjero, para la generación, ejecución y difusión de proyectos de divulgación e investigación científica y tecnológica, así como el fomento y formación de recursos humanos de alto nivel para la innovación y el desarrollo tecnológico, se procurará conforme a las necesidades de desarrollo o consolidación que demande el Estado;

VI.- Promover y fomentar que los sectores privado y social, realicen inversiones crecientes y aportaciones en especie para la innovación y el desarrollo científico-aplicado y el desarrollo tecnológico, mediante convenios concertación, incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento;

VII.- Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas cada 2 años, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades del Estado;

VIII.- Para la selección de programas, proyectos y personas, físicas o morales, destinatarias de los apoyos, se llevarán a cabo periódicamente convocatorias públicas;

IX.- Los recursos se otorgarán sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X.- Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica se formularán, integrarán y ejecutarán procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;

XI.- La difusión de la ciencia y la tecnología se orientará, entre otros, a fomentar una cultura que valore en alto grado las actividades científicas y tecnológicas en la sociedad preferentemente en las y los jóvenes y niños, y niñas, así como facilitar el quehacer científico y tecnológico, por medio de la promoción en medios adecuados, revistas de divulgación, programas de radio y televisión, periódicos y demás medios de comunicación electrónicos, incluyendo sistemas globalizados de información;

XII.- Las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará, preferentemente, a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente en el progreso del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población con respeto al ambiente y apoyar la formación de científicos, tecnólogos y personal especializado en ciencia y tecnología;

XIII.- Las personas físicas e institucionales que lleven a cabo investigación y desarrollo tecnológico, que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir a la sociedad sus actividades, resultados de proyectos, comparación entre impacto deseable e impacto real que éstos tienen, métodos de verificación del impacto empleando estrategias correctivas en su caso, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XIV.- El Gobierno del Estado a través del COQCYT promoverá la creación del Sistema que incentive, fomente y reconozca los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación de las actividades educativas y productivas;

XV.- Se formularán e implementarán diversos programas que impulsen la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente y la que se cree, destinados a promover, fomentar, divulgar y evaluar la actividad científica y tecnológica; y

XVI.- Toda opinión, propuesta o sugerencia que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de políticas y programas de investigación científica y desarrollo tecnológico, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente por el Gobierno del Estado por conducto del COQCYT.

CAPÍTULO IV DE LOS APOYOS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 30.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica mediante las siguientes acciones:

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Estado o en el País;

II.- La promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas;

III.- La integración, actualización y ejecución del programa sectorial y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que destinen para tal fin las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

IV.- La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias y entidades de la administración pública estatal;

V.- La asignación de recursos dentro del Presupuesto de Egresos del Estado a las IES y que conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica en proyectos estratégicos para el Estado;

VI.- La vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación en todos sus tipos y niveles, la cultura y el desarrollo integral del Estado y los Municipios;

VII.- La formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel;

VIII.- La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;

IX.- La detección, fortalecimiento y fomento del talento para la ciencia y tecnología que existe en el medio rural y urbano del Estado, y el otorgamiento de estímulos a la función de investigación y desarrollo tecnológico;

X.- La formulación de programas educativos, otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, regímenes de propiedad intelectual, en los términos de las leyes aplicables;

XI.- Asegurar que los fondos federales entregados al Estado para promover, fomentar, fortalecer, difundir y evaluar la investigación científica, tecnológica y social, se apliquen exclusivamente a estos conceptos;

XII.- La asignación de una partida presupuestal destinada al impulso de la investigación científica, tecnológica y social;

XIII.- Los fondos convenidos con instituciones financiadoras privadas o públicas, nacionales o extranjeras, serán para proyectos específicos, favoreciendo aquellos estratégicos para el desarrollo socioeconómico del Estado;

XIV.- La promoción de fondos y gestión de créditos para actividades científicas, tecnológicas y sociales serán financiadas de conformidad con la legislación aplicable.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XV.- Hacer de dominio público los bienes muebles e inmuebles proporcionados para el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas;

XVI.- La asignación de becas para la actualización y especialización de los recursos humanos de alto nivel, tanto a nivel nacional como en el extranjero;

XVII.- El desarrollo de programas de estímulos, orientados a fomentar la investigación, fortalecer la formación y arraigo de investigadores, incluida la asignación de recursos financieros y excepciones fiscales; y

XVIII.- El otorgamiento de estímulos y reconocimientos a investigadores oriundos o residentes del Estado, y aquellos que su trabajo de investigación haya tenido un impacto al desarrollo científico, tecnológico y social del Estado.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 31.- Se crea el Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica; su organización, funcionamiento y actualización permanente estará a cargo del COQCYT. Dicho Sistema será accesible al público en general, con reserva de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

Artículo 32.- El Sistema deberá contar con información de carácter e interés estatal, el cual abarcará, cuando menos, los siguientes aspectos:

I.- El Registro Estatal de Investigadores;

II.- La infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;

III.- El equipamiento especializado y convencional empleado para realizar actividades de ciencia y tecnología;

IV.- La producción editorial que en la materia circule;

V.- Las líneas de investigación prioritarias a desarrollar;

VI.- Los proyectos de Investigaciones en proceso;

VII.- Las posibles fuentes de financiamiento a los proyectos que estén dentro de las líneas de investigación prioritarias; y

VIII.- Los servicios proporcionados o susceptibles de prestarse por las IES y los CI, y personas físicas o morales vinculadas a la materia.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 33.- El Gobierno del Estado por conducto del COQCYT, podrá convenir la realización de acciones conjuntas con la Federación, las IES y CI, nacionales o extranjeros, para la integración y actualización del Sistema.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal colaborarán con el COQCYT en la conformación y operación del Sistema.

Las personas físicas y morales que reciban apoyo de los fondos, deberán proporcionar la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad industrial e intelectual o por algún otro motivo fundado, deba reservarse.

Artículo 34.- El Gobierno del Estado, con el propósito de mantener actualizado el Sistema, podrá por conducto del COQCYT, convenir o acordar con los diferentes niveles de gobierno, el compartir la información científica y tecnológica de que dispongan entre sí, respetando siempre lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 35.- El COQCYT expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema. Las bases preverán lo necesario para que el Sistema sea un instrumento que coadyuve a la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, asimismo, que promueva la modernización y la competitividad del sector productivo.

Artículo 36.- Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el COQCYT solicitará la opinión de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

CAPÍTULO VI DE LA DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA

Artículo 37.- El Gobierno del Estado a fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica en la sociedad, impulsará por conducto de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para promover programas de difusión de las actividades científicas y tecnológicas en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

Artículo 38.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y el CONACYT, promoverán acciones y programas específicos de divulgación para consolidar una cultura científica en la entidad considerando la participación de los sectores académico, empresarial y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, incorporando a esta tarea a las instituciones, empresas, entidades y dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir programas especializados en materia de ciencia y

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

tecnología, así como la transferencia de información a través de las telecomunicaciones e informática, con la finalidad de poner al alcance de la comunidad científica y público en general, información actualizada y de calidad;

II.- Fomentar la organización y realización de eventos académicos y científicos, que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento;

III.- Promover la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos como museos, salas inteligentes y ferias científicas y tecnológicas con el objeto de fomentar en la población en general, el interés por la formación científica y tecnológica, y la innovación, haciendo énfasis en los jóvenes y niños;

IV.- Promover la producción de materiales y difusión del conocimiento generado por instituciones y organismos dedicados al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; y

V.- Las demás que de acuerdo con el Programa se requiera llevar a cabo.

CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 39.- El titular de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado expedirá el Programa; su integración, ejecución y evaluación estará a cargo del COQCYT, para ello deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley Orgánica de Planeación la presente Ley y las demás disposiciones aplicables al caso, debiendo ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 40.- El Programa es el instrumento rector de la política de ciencia y tecnología del Gobierno del Estado, será evaluado cada dos años, considerando la preservación de los objetivos de mediano y largo plazo del Plan de Desarrollo Estratégico 20-25 del Gobierno del Estado; el programa será formulado por el COQCYT con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal que apoyen o realicen investigación científica o desarrollo tecnológico. En dicho proceso se considerarán igualmente, las propuestas y opiniones que presenten los IES y CI, sin menoscabo de la autonomía que la Ley les otorgue, así como la participación de las personas físicas o morales. Dicho Programa será validado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y por la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 41.- Las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal buscarán incorporar en sus proyectos de programas y presupuesto la realización de actividades y la prestación de apoyos de investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta las prioridades y criterios para asignación de gastos de ciencia y tecnología que proponga el Gobierno del Estado.

Artículo 42.- El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- La política estatal de apoyo a la ciencia y la tecnología e innovación del Estado y su correlación con los programas y los sectores prioritarios para su desarrollo socioeconómico;

II.- Su interrelación con los programas sectoriales, regionales, especiales y municipales de la entidad;

III.- El Diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:

a) Investigación científica y tecnológica;

b) Innovación y desarrollo tecnológico;

c) Formación de investigadores y tecnólogos profesionales de alto nivel;

d) Difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico;

e) Colaboración estatal en las actividades anteriores;

f) Promoción y fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional, estatal y a nivel municipal;

g) Seguimiento y evaluación; y,

h) Administración, gestión y cambio organizacional.

IV.- Las políticas y líneas de acción en materia de investigación científica y tecnológica que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

V.- Las orientaciones generales de los apoyos a que se refiere la fracción VIII del Artículo 29 de esta Ley;

VI.- Concertación de acciones, programas y recursos específicos, para el desarrollo del Sistema con los Sectores de Producción de Bienes o Prestaciones de Servicios en la entidad, en correlación con la áreas institucionales siguientes o equivalentes, entre otros:

a) Administración, política, seguridad, finanzas y control gubernamental;

b) Desarrollo social, salud, trabajo, educación, ecología, regulación sanitaria y sanidad fitopecuaria;

c) Desarrollo económico, industrial, de energía, comercial y turístico;

d) Desarrollo agropecuario, forestal, pesquero, acuícola, alimentario y rural;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

e) Desarrollo urbano, comunicaciones y transportes.

VII.- Las áreas y líneas de investigación científica, tecnológica y social que se consideren prioritarias;

VIII.- Estrategias y mecanismo de financiamiento complementario; y

IX.- Mecanismos de evaluación y seguimiento.

Artículo 43.- Para la ejecución del Programa, las dependencias y entidades de la administración pública estatal formularán anualmente sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Gobierno del Estado en estas materias, a fin de asegurar su congruencia con el Programa. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, en coordinación con el COQCYT, consolidará la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral, y de congruencia global.

CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 44.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades de la administración pública estatal, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica, así como a la formación de recursos humanos de alto nivel, realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 45.- La asignación de recursos y Fondos Estatales procurará beneficiar al mayor número de proyectos, particularmente a los proyectos estratégicos para el Estado, asegurando la continuidad y la calidad de los resultados. El COQCYT promoverá sean beneficiados los proyectos que cuenten con subsidios o financiamientos provenientes de otras fuentes, particularmente del sector privado, así como a los proyectos presentados por instituciones de educación superior y de investigación del Estado. En ningún caso los recursos que constituyen los fondos podrán destinarse a sufragar gastos distintos a los estipulados en sus objetivos y circunscritos al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en la entidad.

Artículo 46.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetarán a los siguientes criterios:

I.- Prioridades y necesidades del estado de Quintana Roo;

II.- Viabilidad y pertinencia;

III.- Permanencia de recursos; y

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Legalidad y transparencia.

Artículo 47.- Los fondos a que se refiere este capítulo, así como los que provengan de la gestión del COQCYT ante los sectores públicos y privados, deberán constituirse mediante los siguientes instrumentos:

I.- Fideicomisos;

II.- Convenios de coordinación y/o colaboración; concertación; y

III.- Los demás que las leyes prevean.

Artículo 48.- Estos fondos podrán tener las siguientes modalidades:

I.- Fondos institucionales y los regionales que operará directamente el COQCYT con el apoyo de la aportación anual que se determine en el presupuesto de egresos del Estado;

II.- Los Fondos Sectoriales o Municipales que se establezcan entre el COQCYT y las autoridades estatales o municipales respectivas. Ambos se registrarán por lo establecido en la presente Ley; y

III.- Los fondos específicos, destinados a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, que se formarán con las aportaciones que realicen los centros de investigación o las organizaciones no gubernamentales del Estado o de otras entidades. Así como por las demás aportaciones consideradas en el Artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 49.- El fideicomiso creado con fondos para el desarrollo y fomento de la investigación científica y tecnológica se constituirá, con las aportaciones de:

I.- El Gobierno Federal;

II.- La partida anual de las dependencias y entidades que se determine en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

III.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;

IV.- Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;

V.- Las que realicen los Municipios;

VI.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por venta de bienes y prestaciones de servicios científicos y tecnológicos;

VII.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII.- De recursos captados en las áreas naturales protegidas estatales y de provenientes de impuestos a las actividades productivas que hacen uso intensivo de ecosistemas frágiles y donde la continuidad de su actividad económica requiere de inversión dirigida a la investigación científica para la sustentabilidad de estos ecosistemas;

IX.- Aquellos provenientes por la aplicación de multas y sanciones al sector privado nacional e internacional por degradación de los recursos naturales del Estado de Quintana Roo; y

X.- Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.

Artículo 50.- Los fondos a que se refiere este capítulo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Serán canalizados invariablemente a la finalidad a la que hayan sido destinados y su inversión será la que garantice mayores rendimientos;

II.- Su canalización se considerará como erogaciones devengadas del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación; y

III.- Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o morales que previamente haya seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante con la opinión del COQCYT y tendrán que haber cumplido antes con la reglamentación de los fondos.

Artículo 51.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público, social o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad, por lo que deberá aplicarse exclusiva y obligatoriamente al fomento de las actividades de difusión e investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo 52.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

I.- Promover e impulsar la investigación científica y tecnológica básica o el aprovechamiento de los resultados de ésta, en aplicaciones tecnológicas que amplíen los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;

II.- Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, a fin de formar, a mediano plazo, cuadros de primer nivel en el área técnica y profesional, capaces de integrarse o encabezar grupos GI y empresas, orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social en el Estado;

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III.- Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y difusión de las actividades científicas y tecnológicas que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y fortalecimiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos, recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado; y

IV.- Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y fortalecimiento de la infraestructura ya existente destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 53.- La desviación o transferencia injustificada de estos recursos será causa de responsabilidad, de conformidad con las Leyes aplicables en el Estado.

CAPÍTULO IX ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 54.- El COQCYT podrá colaborar con el Ejecutivo del Estado en la determinación, instrumentación y divulgación de aquellos estímulos fiscales o exenciones que, conforme a la legislación y normatividad aplicable, se otorgarán a las empresas relacionadas con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación de los aspectos técnicos y científicos que se vinculen con la aplicación de esos estímulos fiscales o exenciones y de otros instrumentos de apoyo en esos rubros. En la administración de los mismos se atenderá lo siguiente:

I.- Se constituirá un Comité Interinstitucional que apoyará en la determinación, regulación y control de los estímulos fiscales o exenciones correspondientes. El comité estará integrado por cuatro miembros en representación de: a) El COQCYT, b) Secretaría de Hacienda, c) la Secretaría de Desarrollo Económico, y d) La Secretaría de Educación y Cultura. La presidencia del Comité estará a cargo de la representación del COQCYT y tal función tendrá voto de calidad en la autorización de proyectos de ciencia y tecnología;

II.- Se emitirá por el Comité, a más tardar el 31 de enero de cada año, las reglas generales de operación para el ejercicio, precisando los sectores prioritarios susceptibles de obtener estímulo o las exenciones respectivas, así como las características de las empresas y los requisitos adicionales que deberán cumplir para solicitar el beneficio respectivo;

III.- Se determinará la aplicación de los estímulos o exenciones y la forma, términos y modalidades en que se podrán acreditar, con base en las reglas del Comité Interinstitucional y con el apoyo en las normas fiscales respectivas;

IV.- Se limitará la aplicación de este beneficio el monto total del estímulo a cubrir o la exención respectiva, entre los aspirantes; y

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V.- Se publicarán por el Comité Interinstitucional, a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre el monto erogado por concepto de este estímulo fiscal o la exención correspondiente, durante el primer y segundo semestres, respectivamente, así como las empresas mercedoras del mismo y los proyectos por los cuales se les determinó como beneficiarios.

Artículo 55.- La aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el ámbito federal, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO X DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ALTO NIVEL

Artículo 56.- El COQCYT después de un consenso con las IES, CI, sector social y privado, propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel en las diversas áreas del conocimiento científico y tecnológico, definidas como prioritarias en el programa sectorial correspondiente.

De la misma forma, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con representantes de los sectores social y privado, para el establecimiento de acciones tendientes a la capacitación y actualización de recursos humanos de alto nivel, en materia de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 57.- El COQCYT tendrá como objetivos, en materia de formación de recursos humanos de alto nivel orientados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, los siguientes:

I.- Coadyuvar en la definición de las áreas prioritarias para la formación de recursos humanos de alto nivel en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico;

II.- Coadyuvar en la formulación de estrategias y programas para la formación de recursos humanos de alto nivel, propiciando un desarrollo social equitativo y sustentable en la Entidad;

III.- Promover y participar en programas de apoyos y becas, para la realización de estudios de posgrado y estancias, encaminados a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos de alto nivel que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación de las áreas prioritarias para el Estado;

IV.- Apoyar la integración de nuevos CI en la Entidad, así como promover enfáticamente la consolidación de los ya existentes; y

V.- Promover la creación, consolidación y evaluación continua de los programas de postgrado de alto nivel en el Estado.

**CAPÍTULO XI
DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES**

Artículo 58.- El Sistema Estatal de Investigadores estará conformado por todos aquellos investigadores reconocidos como activos por el COQCYT, cuya labor científica y/o tecnológica cumpla con lo estipulado en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 59.- El COQCYT será el encargado de operar el Sistema y vigilar su funcionamiento, auxiliado por un comité de expertos con reconocimiento nacional e internacional, garantizando que en el proceso de su integración se apliquen los principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando a miembros reconocidos de los sectores público, social y privado.

Artículo 60.- El Sistema Estatal de Investigadores tendrá como objetivos:

I.- Reconocer y estimular mediante becas, aportaciones económicas o exenciones fiscales Estatales o Municipales, conforme a la Ley de la materia, la labor de investigación y desarrollo tecnológico que llevan a cabo los investigadores del Estado, tales como, formación de recursos humanos, participación en investigación científica, y desarrollo tecnológico, producción editorial y obtención de financiamientos, entre otras;

II.- Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica de los investigadores en el Estado, propiciando la formación de nuevos investigadores que coadyuven al desarrollo del Estado, así como la consolidación de los existentes;

III.- Contribuir a que los investigadores cuenten con condiciones idóneas para su incorporación en los esquemas, nacional y extranjero, de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico, así como para obtener patentes y derechos de autor ante la instancia correspondiente;

IV.- Propiciar y vigilar que la investigación pueda servir como apoyo y asesoría para la orientación de las políticas de gobierno o el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa; y

V.- Apoyar la integración de CI en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios de las instituciones de los sectores público, social y privado.

**CAPÍTULO XII
DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**

Artículo 61.- El COQCYT, en términos de la Ley de Educación, la Ley Orgánica de Planeación, ambas del Estado de Quintana Roo y de la presente ley, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el CONACYT, las entidades federativas y sus Municipios, y demás instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, a

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

El COQCYT vigilará que los programas, convenios y apoyos estatales a la ciencia y tecnología consoliden la descentralización territorial e institucional, el desarrollo de la potencialidad científica y tecnológica del Estado, buscando el crecimiento y la consolidación de su comunidad científica y académica.

En los apoyos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en el Artículo 29 de esta Ley.

Asimismo, buscará que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los sectores público, social y privado, en apoyo a los gobiernos municipales de la entidad, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes.

Podrán ser materia de los convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional con universidades u otras instituciones locales, cuando las mismas sean parte en la celebración de dichos convenios.

Artículo 62.- El COQCYT podrá convenir con los tres niveles de gobierno, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, sector productivo, IES y CI, entre otros, el establecimiento y operación de fondos a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley.

Artículo 63.- El Gobierno del Estado por conducto del COQCYT, podrá suscribir con los municipios del Estado, convenios de coordinación y colaboración a efecto de que estos asuman funciones referidas a los programas y proyectos a cargo del COQCYT, con la finalidad de descentralizar las actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 64.- Los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración que suscriba el COQCYT, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II.- El beneficio deberá ser congruente con las necesidades y prioridades del Estado;

III.- Describirán la participación o aportación de las partes, definiendo y estableciendo las reglas o criterios de operación;

IV.- Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo, previendo la rescisión, solución de controversias y, en su caso, de prórroga; y

V.- Contendrá las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 65.- Con la finalidad de garantizar un desarrollo económico equitativo y sustentable en todo el Estado, el Gobierno del Estado promoverá la creación o fortalecimiento de instancias municipales y regionales, para que, coordinadamente con el COQCYT, participen en la difusión científica.

CAPÍTULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 66.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los sectores público, social y privado para fomentar, financiar y difundir la cultura científica y tecnológica, para ello, se apoyará en el COQCYT, que procurará garantizar al individuo el pleno derecho a la participación permanente en la definición de políticas en la materia objeto de la presente ley.

Artículo 67.- El COQCYT, instrumentará acciones tendientes a la representación de la comunidad científica para garantizar la participación permanente de ésta, mediante mecanismos, procesos o instrumentos que considere pertinentes.

Artículo 68.- El COQCYT establecerá mecanismos e instrumentos mediante los cuales propiciará la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, a efecto de considerarlas, en lo conducente, para la elaboración de políticas estratégicas en materia científica y tecnológica.

Con independencia de proceder a su publicación y difusión, el COQCYT deberá transmitir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal las opiniones y propuestas que se reciban de las instituciones, de los sectores público y privado y de particulares, vinculadas con tareas relacionadas con la ciencia y la tecnología.

Artículo 69.- El COQCYT tomará en cuenta la participación ciudadana para desarrollar las siguientes acciones:

- I.-** Formulación de propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;
- II.-** Formulación de propuestas para el Programa y emitir su opinión sobre el mismo a las dependencias y entidades que intervengan y colaboren en su integración, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- III.-** Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores de alto nivel, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica nacional y extranjera; y

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV.- Proponer las medidas y estímulos fiscales, de conformidad a la Ley de la materia, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas que estime necesarios para el cumplimiento del Programa.

CAPÍTULO XIV

DE LA VINCULACIÓN, INNOVACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 70.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, IES públicas y privadas, así como los CI, en sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico. Para tal efecto deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse al sector productivo.

Artículo 71.- El proceso de vinculación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional, en él se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta los problemas prevaletentes en el Estado.

Artículo 72.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la innovación y el desarrollo tecnológico, que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial, con la pequeña y mediana empresa.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente, y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como los proyectos de las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de CI.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los usuarios potenciales. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso, se determinará la forma y condiciones en que las dependencias y entidades de la administración pública estatal que apoyen el proyecto tecnológico, recuperarán total o parcialmente los recursos que canalicen ajustándose a la modalidad conforme a la cual participarán de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 73.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto, estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

CAPÍTULO XV

REDES Y COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 74.- El COQCYT promoverá la conformación de una Red de Instituciones e Investigadores, relacionados con el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la entidad. La Red tendrá por objeto coordinar los grupos y centros de investigación, así como las instituciones educativas vinculadas, de todos los niveles.

La instrumentación de esa Red tendrá como propósito definir estrategias y programas conjuntos, articular acciones, potenciar recursos humanos y financieros, optimizar infraestructura, propiciar intercambios y concentrar esfuerzos en áreas relevantes para el desarrollo del Programa. También permitirá formular estudios y programas orientados a incentivar la profesión de investigador, fortalecer y multiplicar grupos de investigadores y fomentar la movilidad entre estos, así como proponer la creación de nuevos grupos y extender la Red a todas las áreas estratégicas del conocimiento.

Artículo 75.- El COQCYT participará en la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología para asegurar la discusión y propuestas de programas y acciones orientados a fomentar la investigación científica y desarrollo tecnológico en los diferentes Estados de la Republica Mexicana. Igualmente para planear políticas y estrategias nacionales e investigadores en el país, así como el desarrollo de los grupos de investigación. La participación en esa Red Nacional deberá contribuir a la generación de programas de diagnóstico y prospectiva sobre el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en las diferentes entidades federativas. Igualmente deberá favorecer el intercambio de información entre los miembros de esa Red Nacional, sobre esos temas.

CAPÍTULO XVI

INNOVACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y VINCULACIÓN CON EL SECTOR DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 76.- Se consideran de interés público y utilidad social, las actividades de modernización, innovación y desarrollo tecnológico, por lo que los centros de investigación científica y tecnológica del sector público, así como las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable y los convenios respectivos, incluirán entre sus prioridades el desarrollo y apoyo a las actividades productivas, preferentemente a las de carácter estratégico del Estado.

Artículo 77.- En materia de innovación y desarrollo tecnológico, y como parte de sus acciones permanentes, el COQCYT deberá realizar la asesoría, capacitación y prestación de servicios que propicien el uso intensivo del conocimiento, la ciencia y tecnología en los procesos productivos; la promoción de la metodología científica, así como el establecimiento de normas de calidad y certificación. Estas funciones deberán respaldarse con los recursos, el personal especializado y la infraestructura requerida.

Artículo 78.- El COQCYT en la constitución y operación de los instrumentos o apoyos a que se refiere esta ley, concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en la entidad, cuando los proyectos estén vinculados con empresas o entidades susceptibles de utilizar intensivamente la tecnología, con énfasis en el ámbito de la pequeña y mediana

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

empresa. También serán prioritarios los proyectos que propongan lograr un uso racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales. De igual forma tendrán prioridad el desarrollo de proyectos que propicien la integración y operación de cadenas productivas, así como su interacción con el Programa.

Para el otorgamiento de apoyo a los proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico en la entidad, será necesario que estos cuenten con la declaración formal de los usuarios, de su interés en la aplicación de la tecnología expresada en el proyecto respectivo. Salvo casos debidamente justificados ante el COQCYT, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del proyecto.

En aquellos casos en que los proyectos aprobados resulten exitosos y la explotación, de la tecnología desarrollada produzca dividendos, se considerará la recuperación total o parcial de los apoyos concedidos.

CAPÍTULO XVII PREMIOS ESTATALES DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y DE RECONOCIMIENTO A LA INNOVACIÓN

Artículo 79.- El COQCYT establecerá los Premios Estatal de Ciencia y Tecnología y de Reconocimiento a la Innovación con el objeto de reconocer, promover y estimular la investigación científica y tecnológica, realizada de manera individual o colectiva por científicos o tecnólogos cuyo trabajo en estos campos se haga acreedora de tal distinción.

El premio será entregado anualmente por el H. Congreso del Estado y consistirá en un monto mínimo de 3500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de emitir la convocatoria. Dicha erogación se realizará con cargo al presupuesto del COQCYT. Las bases y términos, a que se someterán los candidatos, serán establecidas en el reglamento y la convocatoria emitidos por el COQCYT, asegurando que en el jurado calificador participen distinguidos investigadores, tecnólogos y representantes del sector empresarial.

CAPÍTULO XVIII DE LAS RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Artículo 80.- La investigación científica y tecnológica que el Gobierno del Estado apoye, buscará contribuir significativamente a desarrollar un sistema de educación y de capacitación de alta calidad.

Artículo 81.- Con el objeto de integrar investigación y educación, los CI y las IES promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorío de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 82.- Promover la participación de los investigadores del Estado con la capacitación, especialización y actualización de conocimientos de ciencia y tecnología a académicos y estudiantes de escuelas e IES.

Artículo 83.- El COQCYT promoverá la creación, fortalecimiento y adecuada operación de laboratorios y centros de investigación de desarrollo tecnológico, a fin de obtener la certificación de calidad, normatividad y especificaciones técnicas que establece la legislación aplicable.

Artículo 84.- El Gobierno del Estado, a través del COQCYT reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyos para que la actividad de investigación de dichos individuos, contribuya a mantener y fortalecer la ciencia y la tecnología y su vinculación con la educación superior y el sector productivo.

Artículo 85.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los tipos y niveles educativos, en particular en la educación básica.

Artículo 86.- El Gobierno del Estado por conducto del COQCYT, promoverá la creación de CI para el fomento de la investigación científica y tecnológica en la búsqueda de solución de problemas de los distintos sectores productivos, vinculados a los sectores industriales y comerciales, económicos y sociales.

Artículo 87.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación y Cultura y por conducto del COQCYT, promoverá la creación de instancias que fomenten el conocimiento activo, actitudes y habilidades que impulsen el conocimiento científico a través de metodologías y experiencias vivenciales que favorezca la eficiencia en la enseñanza, la investigación educativa, la divulgación científica y, tecnológica por medio de:

- a) Estimular a la juventud y sociedad quintanarroense sobre las alternativas de formación en las disciplinas derivadas de las ciencias, que tienden a promover el desarrollo científico y tecnológico de la entidad;
- b) Apoyar con servicios didácticos a la comunidad docente, científica, tecnológica y público en general; y
- c) La divulgación de programas, becas, premios, reconocimientos y demás mecanismos idóneos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo Segundo.- Se aboga la Ley de Fomento para la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 29 de junio de 2001 y el Decreto por el que se crea el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología como un organismo descentralizado de la administración pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 20 de Diciembre de 1999.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto.- El COQCYT expedirá, dentro de un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores y las Bases de Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica.

Artículo Quinto.- En el Presupuesto de Egresos del Estado se consignará la información consolidada de los recursos destinados a la investigación científica y tecnológica, de cada una de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado para el cumplimiento de las facultades que la presente Ley otorga al COQCYT.

Artículo Sexto.- El COQCYT, dentro de un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este decreto, realizará las adecuaciones pertinentes a su estructura orgánica y normatividad Interna para cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los seis días de junio del año dos mil seis.

Diputado Presidente:

Clementino Angulo Cupul.

Diputado Secretario:

Eduardo R. Quián Alcocer.